


610/2021 - B Procediment abreujat
Jutjat Contenciós Administratiu núm. 09 de Barcelona

Tràmit:

 Sentència 25/10/2023




Ajuntament de Mollet del Vallès
Registre General

03 NOV. 2023

Nom del document:

SENT DESESTIMATORIA

Entrada núm 

Destinatari/ària

AJUNTAMENT DE MOLLET DEL VALLES

Adreça:

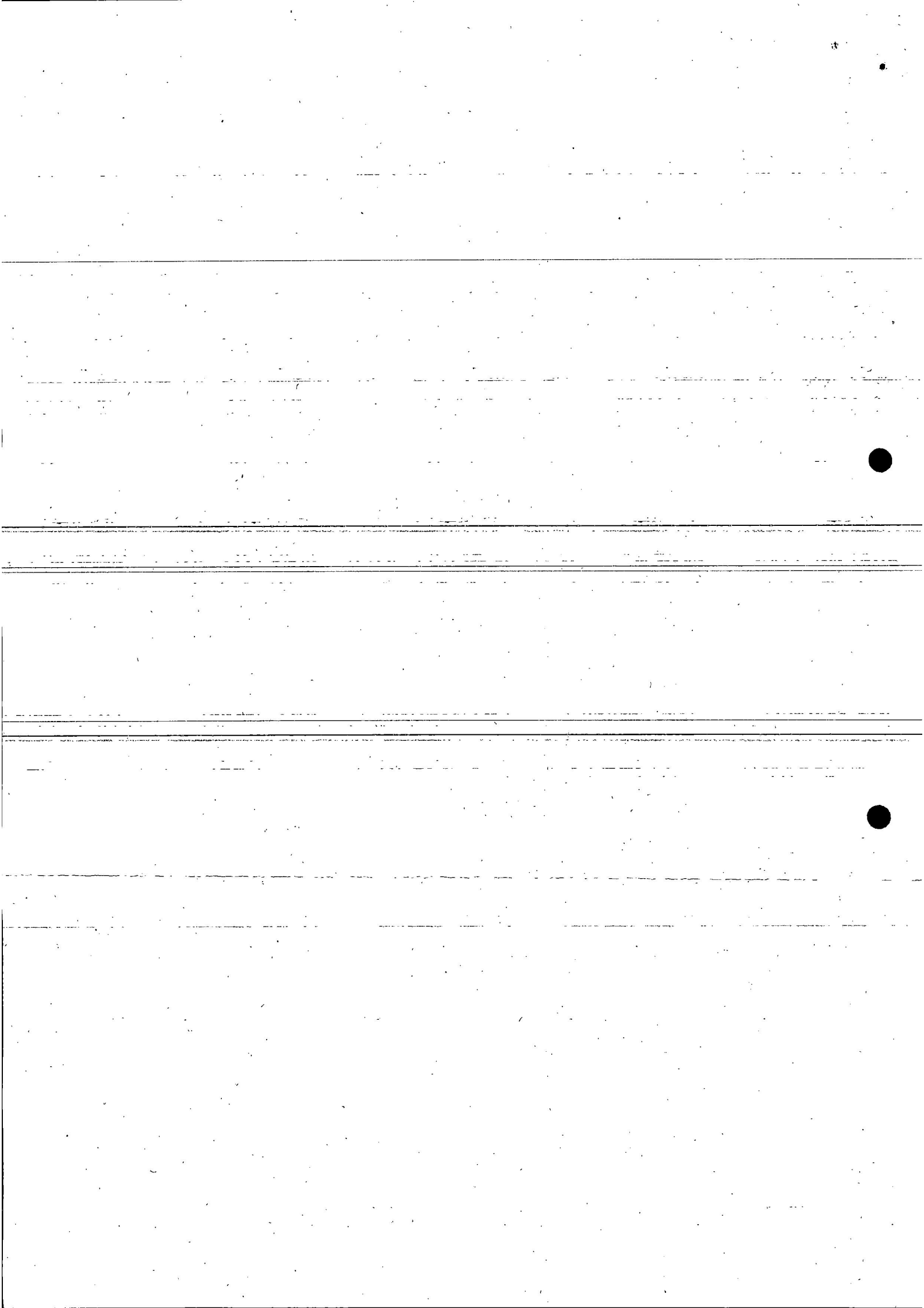
Carrer  Barcelona 08100 Mollet Del Vallès

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper





Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 610/2021 -B

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
s. por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
Barcelona
Concepto: [REDACTED]

Parte
recurrente/Solicitante/Ejecut
ant [REDACTED]
Procurador/a:
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado:
AJUNTAMENT DE MOLLET DEL
VALLES
Procurador/a:
Abogado/a:
Letrado/a de Corporación
Municipal

SENTENCIA Nº 173/2023

En Barcelona, a 24 de octubre de 2023.

Vistos por Doña [REDACTED], Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona,
los presentes autos de **Procedimiento Abreviado** seguidos con el
número 610/2021 a instancias de Don [REDACTED],
representado y defendido por la Letrada [REDACTED], contra el
AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLES (BARCELONA), representado y
defendido por la Letrada Consistorial Sra. [REDACTED],

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda con fecha de entrada el día 23 de
diciembre de 2021 la Letrada Sra. [REDACTED], en la representación
antes indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo
contra la Resolución dictada en fecha 18 de octubre de 2021 por
el Ayuntamiento demandado en el expediente sancionador número
[REDACTED].

Solicitando el recurrente que se dictara en su día sentencia
por la que se revocara la Resolución recurrida dada su nulidad,
dejando sin efecto la sanción impuesta o, subsidiariamente,
disponiéndose su modulación en atención al límite de velocidad
realmente excedido, .-50.- kilómetros por hora y no .-30.-, sin
detracción de ninguno de los puntos del permiso de conducir del
actor.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
25/10/2023
13:52

Signat per [REDACTED]



Todo ello imponiéndose a la Administración demandada el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento. El recurrente solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 5 de enero de 2022 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo, y se citó a las partes para la celebración del acto de la vista el 15 de febrero de 2023.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se dio traslado del mismo a la recurrente.

CUARTO.- Habiéndose dispuesto por Providencia de 21 de abril de 2023 la continuación del procedimiento por escrito, la parte demandada evacuó el trámite de contestación a la demanda por escrito de 24 de mayo de 2023 en el que, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraba aplicables, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia desestimándose el recurso, imponiéndose a la parte recurrente el pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

QUINTO.- Tras ello, la parte actora presentó escrito de conclusiones finales en fecha 13 de septiembre de 2023, haciéndolo la parte demandada mediante escrito de 11 de octubre de 2023.

Seguidamente, quedaron los autos vistos para dictar sentencia, dada cuenta el 16 de octubre de 2023.

SEXTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por [REDACTED] la Resolución dictada en fecha 18 de octubre de 2021 por el Ayuntamiento demandado en el expediente sancionador número [REDACTED]

Dicha Resolución desestimó el recurso extraordinario de revisión planteado por el actor en fecha 5 de marzo de 2021-21 de mayo de 2021 contra la Resolución sancionadora recaída en dicho expediente al considerar que no concurría ningún supuesto de los tasados para dicho recurso extraordinario en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

El recurrente se ha alzado contra dicha Resolución, solicitando su anulación y que se dejara sin efecto la sanción impuesta o, subsidiariamente, su modulación en atención al límite de velocidad realmente excedido, .-50.- kilómetros por hora y no .-30.-, sin detracción de ninguno de los puntos del permiso de conducir del actor.

Ha alegado que, habiendo sido sancionado con una multa de .-



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 25/10/2023 13:52	Signat per [REDACTED]		



300.- euros y la detracción de .-2.- puntos de su permiso de conducción por la comisión de una infracción de tráfico consistente en circular el día 29 de enero de 2021 entre .-51.- y .-60.- kilómetros por hora, en concreto a .-58.-, en una vía con una limitación máxima de .-30.- cual era la [REDACTED], de Mollet del Vallès (Barcelona), dicha multa era improcedente por existir en la vía una señalización incorrecta, y/o inadecuada y/o confusa del límite máximo de velocidad, incumpliendo con la señalización específica obligada según el artículo 50 del Reglamento General de Circulación, en su redacción aplicable a la fecha de los hechos, para que pudiera operar la limitación de los .-30.- kilómetros por hora.

Considerando en definitiva el actor que, habiendo procedido al abono de la multa en el periodo voluntario para el pago con la correspondiente reducción del .-50.-% (.-150.- euros), procedía estimar el recurso extraordinario de revisión que intentó previamente en vía administrativa y fue desestimado, condenándose a la Administración a la devolución de la suma pagada así como a dejar sin efecto la retirada de puntos del permiso de conducción. ~~O, subsidiariamente, considerándose como límite máximo de velocidad aplicable el de .-50.- kilómetros por hora, debiendo reducirse o modularse el importe de la multa impuesta al ser rebasado únicamente en .-8.- kilómetros por hora, no tratándose de una infracción grave.~~

Además, indicaba el recurrente que la Resolución recurrida adolecía de una falta de motivación suficiente causante de indefensión que debía conllevar su nulidad.

Contra el recurso se ha posicionado la Administración demandada defendiendo la validez de su Resolución de acuerdo con las alegaciones y argumentos que expuso en el trámite correspondiente de contestación a la demanda y que obran en su escrito fechado el 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Vistas las alegaciones de las partes puestas en relación con la prueba practicada en las actuaciones cumple la desestimación del recurso analizado.

En primer lugar ha alegado la parte demandada la existencia o concurrencia de una **causa de inadmisibilidad del recurso cual era la extemporaneidad en su presentación por dos motivos.**

El primero de ellos porque, habiéndose notificado la Resolución impugnada el día 21 de octubre de 2021, el plazo para la formulación contra la misma en su caso del recurso contencioso-administrativo finía a los .-2.- meses contados de fecha a fecha en virtud de lo dispuesto en los artículos 46 y 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA) en relación con el artículo 133.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), esto es, el 21 de diciembre de 2021, siendo que el recurso se presentó el 23 de diciembre de 2021, excediendo .-2.- días del plazo indicado.

No se comparte.

Para la resolución de esta cuestión no puede esta Juzgadora sino remitirse a lo ya indicado en el Auto de 19 de mayo de 2023



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/!AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
25/10/2023
13:52

Signat per [REDACTED]



dictado sobre este procedimiento resolviendo esta misma cuestión que fue planteada por la Administración por la vía de alegaciones previas.

Indicándose ya entonces que, a los efectos del cómputo del plazo de .-2.- meses para interponer el recurso contencioso-administrativo que emana del artículo 46 de la LJCA en relación con el artículo 128 de la LJCA y el artículo 5 del Código civil para el caso del cómputo de los plazos por meses (computándose de fecha a fecha), resulta que, aún admitiendo las fechas expuestas por la Administración, que tampoco son rebatidas por el recurrente (la Resolución recurrida le fue notificada al mismo el 21 de octubre de 2021 y el recurso se presentó el 23 de diciembre de 2021), no se considera que la formulación del citado recurso fuera extemporánea porque, iniciándose el cómputo del plazo al día siguiente al de la notificación, el 22 de octubre de 2021, la aplicación supletoria de la regla del artículo 135.5º de la LEC (Disposición Final Primera de la LJCA) permitía la presentación del recurso hasta la prórroga de las .-15.- horas del día siguiente al del vencimiento de los .-2.- meses contados de fecha a fecha, el 22 de diciembre de 2021, esto es, hasta las .-15.- horas del 23 de diciembre de 2021 (en igual sentido, la sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2012 dictada sobre el recurso de casación número 4354/2011).

Y, de igual modo, habiendo alegado la parte demandada como segundo motivo para apreciar, según su postura, la extemporaneidad del recurso el hecho de que el mismo se presentó una vez superado el plazo de .-2.- meses indicado computado desde la fecha en la que el sancionado pagó voluntariamente la multa impuesta, el 4 de marzo de 2021, tal y como establecía el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial ("Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias: (...) d) El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. e) El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago (...)"), tampoco se comparte.

Aún siendo cierta la alegación de la Administración no puede dejar de significarse que el recurso contencioso-administrativo planteado por el [REDACTED] no lo ha sido contra la Resolución sancionadora sino contra la Resolución desestimatoria del recurso extraordinario de revisión interpuesto en el marco del citado procedimiento sancionador y que, por lo antes dicho, sí se interpuso en el plazo pertinente de .-2.- meses.

Plazo que, además, no era aplicable al citado recurso extraordinario, previsto precisamente contra actos firmes en vía administrativa, pudiendo interponerse el mismo, según el artículo 125.2º de la LPAC, dentro del plazo de .-4.- años siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución impugnada cuando se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 25/10/2023 13:52	Signat per Membre: [REDACTED]		



tratare de la causa a) del artículo 125.1º o, en los demás casos, dentro de .-3.- meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, cumpliéndose con dicho plazo en el caso del recurso extraordinario interpuesto por el actor, que lo fue el 5 de marzo de 2021, un día después del pago.

Resuelto a lo anterior procede, no obstante, la desestimación de dicho recurso.

La causa de desestimación del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el actor contra la Resolución sancionadora lo fue, como en la misma consta, **la no concurrencia de ninguno de los supuestos que la Ley establece para dicho recurso extraordinario.** Y así es.

El artículo 125.1º de la LPAC establece que "1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) ~~Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.~~

b) ~~Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.~~

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme".

No siendo el caso planteado por el [REDACTED] por cuanto sus alegaciones no constituyen ninguno de los supuestos mencionados al hacer referencia a datos relativos a una pretendida insuficiente o defectuosa señalización de la vía de ocurrencia de los hechos que, por conocidos antes de la denuncia y de la Resolución sancionadora, debieron en su caso ser alegados por el actor en su momento pertinente, recurriendo en vía administrativa y/o judicial en su caso la Resolución sancionadora y no, como hizo, asumiéndola con el pago de la multa impuesta, renunciando con ello a su derecho a formular alegaciones (esto es, a oponerse a la sanción impuesta) y beneficiándose de la reducción o bonificación del .-50.-% aplicada.

Por lo demás y en relación con la también alegada por el recurrente **falta de motivación** de la Resolución impugnada también procede desestimar dicha alegación.

No cabe tildar dicha Resolución de nula por falta de motivación suficiente.

Al respecto cabe apelar a la sentencia número 222/2023, de 25 de enero de 2023, de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que ya advertía que "(...) **SEGUNDO: Sobre la motivación de la**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 25/10/2023 13:52	Signat per [REDACTED]	



resolución recurrida.

Afirma el recurso inicial de la apelada que la motivación recogida por la Administración en la Resolución administrativa recurrida era insuficiente.

Al respecto, establece el artículo 35 de la Ley 39/2015 que "serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos [...] y h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial."

No obstante, es sabido que el procedimiento administrativo configura un régimen de motivación para los actos diferente del previsto para las resoluciones judiciales. Como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2010 (Rec. 131/2009) "[...] los actos administrativos han de considerarse suficientemente motivados cuando permiten conocer las razones determinantes de la decisión que contienen, sin que resulte necesario un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos aducidos por el recurrente. En esta misma línea, tenemos declarado que la motivación de la sanción es la que permite al destinatario (en este caso al sancionado) conocer los motivos de su imposición, en definitiva de la privación o restricción del derecho que la resolución sancionadora comporta, permitiendo, a su vez, el eventual control jurisdiccional de la decisión administrativa".

Por otro lado, expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2006 que "[...] y ello en plena conformidad con la doctrina de esta Sala y del Tribunal Constitucional, que admiten reiteradamente la motivación de los actos administrativos por referencia a informes o datos obrantes en el expediente, que permitan conocer al recurrente las razones por las que la Administración le deniega sus peticiones y pueda articular adecuadamente sus medios de defensa, que es lo trascendente, sentencias del Tribunal Constitucional nº 122 de 25 de abril de 1994 y del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2001".

La Resolución administrativa recurrida contiene una exposición suficiente de las razones que llevan a la toma de decisión, y ellas son bastantes para la comprensión de lo decidido y su justificación. Se adopta la imposición de la sanción de expulsión y prohibición de entrada como consecuencia de la estancia irregular e injustificada en nuestro país, lo que constituye una estructura de presupuesto-consecuencia no especialmente compleja.

La apelada es libre de discrepar sobre su acierto o contenido, pero la articulación de la propia demanda demuestra que, desde el disenso, ha llegado a un entendimiento pleno de lo resuelto en el documento.

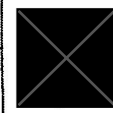
Se desestima el motivo.(...)"

Cumple, en definitiva, la desestimación del recurso, confirmando la Resolución objeto del mismo por ser ajustada a Derecho.

TERCERO.- Finalmente y en relación con las costas procesales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/1AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 25/10/2023 13:52	Signat per [REDACTED]		





causadas en este procedimiento, siendo íntegra la desestimación del recurso a los efectos del artículo 139.1º de la LJCA, procederá su imposición a la parte recurrente limitándolas hasta un máximo de .-50.- euros de conformidad con el Acuerdo de unificación de criterios en materia de imposición de costas adoptado en este partido judicial.

Vistos los citados artículos,

FALLO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLES (BARCELONA)** en relación con la Resolución dictada en fecha 18 de octubre de 2021 por el Ayuntamiento demandado en el expediente sancionador número [REDACTED] confirmando dicha Resolución por ser ajustada a Derecho.

~~Ello imponiendo al recurrente el pago de las costas procesales~~ causadas en este procedimiento, limitándolas hasta un máximo de .-50.- euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **ES FIRME** y que frente a ella **NO CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO** (artículo 81 de la LJCA).

~~Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.~~

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 25/10/2023 13:52	Signat per [REDACTED]		

